



EB 2025/093

Resolución 169/2025, de 3 de noviembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con la reclamación en materia de contratación interpuesta por ELAI SERBITZUAK, S.L. contra la adjudicación del contrato “Servicios de conservación y mantenimiento de los espacios verdes de las infraestructuras de abastecimiento y saneamiento gestionadas por Aguas del Añarbe – Añarbeko Urak, S.A.”, tramitado por Aguas del Añarbe – Añarbeko Urak, S.A.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 16 de julio de 2025 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) una reclamación en materia de contratación de las previstas en los artículos 119 y siguientes del Real Decreto Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante, RDL 3/2020), interpuesta por ELAI SERBITZUAK, S.L. (en adelante, ELAI). El objeto de la reclamación es la adjudicación del contrato “Servicios de conservación y mantenimiento de los espacios verdes de las infraestructuras de abastecimiento y saneamiento gestionadas por Aguas del Añarbe – Añarbeko Urak, S.A.”, tramitado por Aguas del Añarbe – Añarbeko Urak, S.A. (en adelante, “AGASA”).



SEGUNDO: El 17 de julio se remitió la reclamación a la entidad contratante y se le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió los días 4 y 7 de agosto.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 6 de agosto, no se han recibido alegaciones.

CUARTO: Con fecha 19 de agosto el recurrente presentó un escrito aportando un dictamen pericial que se había comprometido a elaborar. En dicho escrito se solicita que:

- (i) se admita la prueba pericial.
- (ii) los peritos autores puedan acceder al expediente, cuya consulta no les fue posible antes del recurso y de la elaboración del dictamen.
- (iii) se admita la diligencia de prueba consistente en la comparecencia de los peritos para la ratificación y aclaración del dictamen.
- (iv) se admitan las diligencias de prueba propuestas al interponer la reclamación.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de S.A.A., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo de la reclamación

Según los artículos 1.1 b) y 119.1 del RDL 3/2020, el contrato impugnado es susceptible de reclamación por tratarse de un contrato de servicios sujeto a esta norma cuyo valor estimado supera los 443.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Según el artículo 119.2 c) RDL 3/2020, la adjudicación de los contratos puede ser objeto de reclamación.

CUARTO: Interposición de la reclamación en tiempo y forma

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, AGASA tiene la condición de entidad contratante (artículo 5.2 RDL 3/2020).

SEXTO: Alegaciones de la reclamación

El reclamante impugna la adjudicación del contrato con los argumentos que se exponen a continuación:

a) ELAI solicita que se le permita consultar el expediente completo de la licitación, incluyendo la documentación presentada por la adjudicataria Txukun lorazantza, S.L. (en adelante, TXUKUN), con el fin de poder revisar la conformidad a Derecho de las decisiones adoptadas por AGASA y poder fundamentar de manera efectiva su defensa. Además, interesa que, en caso de acceder al expediente, se le conceda la posibilidad de realizar alegaciones complementarias en función de la información revisada.

b) La adjudicataria impugnada no ha acreditado la solvencia exigida en los pliegos porque en el Documento Europeo único de Contratación (DEUC) que presentó declaró que cumplía los requisitos mediante clasificación empresarial. Sin embargo, según las consultas en la plataforma de contratación y el registro correspondiente, la empresa carecía de dicha clasificación en el momento de la licitación y de la adjudicación. Por otro lado, si la solvencia se acreditó finalmente por otro medio (certificados de ejecución de trabajos anteriores) no se aportó la documentación al respecto ni se permitió el acceso a la recurrente, que considera irregular el cambio de criterio en la forma de acreditar la solvencia. Todo ello llevaría a tener por no acreditada la solvencia necesaria y a la revocación de la adjudicación.

c) La oferta de TXUKUN fue sospechosa de anormalidad y el reclamante alega que el poder adjudicador no debió admitir la justificación de viabilidad presentada por la adjudicataria, ya que no consta justificación suficiente de la subcontratación ni del coste de un delegado del servicio, además de que los costes de personal no son coherentes; de hecho, son diferentes de los que aportó ELAI, que también tuvo que justificar la viabilidad de su oferta en el procedimiento del artículo 69.3 RDL 3/2020. Todo ello debió suponer la exclusión de la proposición. En todo caso, la decisión de aceptar la viabilidad de la oferta se basa en una motivación insuficiente por estereotipada y por no valorar de forma individualizada los aspectos justificativos relevantes de la oferta sospechosa de anormalidad.

d) Se alega que en la evaluación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor se aprecia un sesgo contrario a la oferta de ELAI. En particular, se penaliza sin justificación suficiente a la recurrente, mientras que se es más indulgente con TXUKUN, especialmente en lo relativo a medios materiales, humanos y organización. También se señala un exceso de diferencia de puntos entre ambas ofertas que no se justifica suficientemente. Por otro lado, se apunta que un posible error aritmético en los cálculos de rendimientos por parte de la recurrente no debía haber sido sancionado de forma tan severa porque no afectaba a la idoneidad real de los medios ofertados; dicha puntuación ha sido determinante para la adjudicación. También se alegan otros errores de

valoración, como no evaluar correctamente la maquinaria adicional ofertada, omisión de la formación en prevención en la puntuación, valoración inadecuada de planes de mantenimiento no incluidos en el pliego, etc.), que habrían sobredimensionado la puntuación de la oferta de TXUKUN. Se alega la comparación de los resultados de la presente licitación con los de la anterior con el mismo objeto, en la que no se reprodujeron desfases tan marcados en la puntuación asignada a las ofertas, lo que reforzaría el reproche de discriminación o error en la valoración.

e) Finalmente, se solicita:

- (i) De forma principal, la anulación de la adjudicación y la exclusión de la oferta de TXUKUN.
- (ii) Subsidiariamente, la retroacción de actuaciones para motivar y valorar correctamente las ofertas.
- (iii) De forma alternativa, la declaración de nulidad de la licitación por vulnerar garantías esenciales del procedimiento.

Asimismo, se solicita la apertura de un periodo de prueba. En particular, se pide:

- (i) la práctica de una prueba pericial y
- (ii) la aportación por AGASA de determinados documentos del expediente para la contratación del mismo servicio ahora impugnado en el año 2019.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la reclamación con los siguientes argumentos:

- a) Por lo que se refiere a la solicitud de acceso al expediente, se alega que ELAI ha declarado confidencial una cantidad mayor de documentación que

TXUKUN en su propia oferta, utilizando argumentos similares, incluso de manera más genérica, y que es contraria a la buena fe la solicitud de acceso a documentación declarada confidencial por quien, a su vez, ha declarado confidencial información similar en su propia proposición. Por otro lado, ELAI no puede alegar indefensión porque ha contado con información suficiente para fundamentar su reclamación. AGASA afirma que actuó correctamente ponderando confidencialidad y publicidad y solicitando a los licitadores que justificaran debidamente sus declaraciones de confidencialidad.

b) TXUKUN acreditó la solvencia económica mediante la presentación de las cuentas anuales de 2023 y la solvencia técnica mediante relación de trabajos y certificados de buena ejecución. Aunque declaró inicialmente que disponía de clasificación, finalmente optó por otro medio de acreditación de solvencia; ello no supone una infracción, pues el DEUC es un instrumento provisional.

c) La justificación de la aceptación de la viabilidad de una oferta inicialmente sospechosa de anormalidad no ha de ser exhaustiva, tan solo suficiente para dar seguridad sobre la viabilidad. Las ofertas de TXUKUN y ELAI fueron tratadas de igual forma en cuanto a la petición y aceptación de su viabilidad. Se alega el margen de discrecionalidad técnica del que dispone el órgano de contratación, limitado tan solo por la exigencia de motivación razonable y ausencia de error manifiesto. En particular, el poder adjudicador afirma que la oferta de TXUKUN cumple con las obligaciones laborales impuestas por el Convenio Colectivo Estatal de Jardinería y contempla previsiones salariales coherentes y que las diferencias entre TXUKUN y ELAI son mínimas y ambas ofertas presentan justificaciones coherentes con las respectivas simulaciones de costes.

d) El poder adjudicador niega cualquier animadversión contra el recurrente y alega que la oferta de ELAI obtuvo puntuaciones altas (9,50 y 9,70 sobre 10 en ciertas partidas). El informe explica que el error en la oferta de ELAI genera incoherencias generales y justifica así la diferencia de puntuación frente a TXUKUN.

e) El poder adjudicador estima que la prueba pericial anunciada por ELAI no justifica suficientemente los hechos a acreditar, basándose en alusiones genéricas y sin identificar aspectos concretos de pericia técnica. Por tanto, no procede la admisión ni la apertura del correspondiente período probatorio.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el recurrente alega, en contra de la adjudicación del contrato:

- (i) la necesidad de acceso al expediente para completar la impugnación.
- (ii) la falta de acreditación por el adjudicatario de la solvencia exigida en los pliegos.
- (iii) la insuficiente demostración de la viabilidad de la oferta y la inadecuada motivación de su aceptación por el poder adjudicador y
- (iv) la incorrecta aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

A continuación, se exponen las apreciaciones de este Órgano sobre las pretensiones del recurso, comenzando por la solicitud de acceso al expediente, ya que su aceptación supondría la concesión de un plazo adicional para completar el recurso (artículo 52.3 LCSP).

a) Sobre la solicitud de acceso al expediente

En relación con esta cuestión, se observa lo siguiente:

a 1) Doctrina general

Tal y como ha señalado anteriormente este Órgano (ver, por todas, su Resolución 1/2025), la solicitud de acceso al expediente en el procedimiento de recurso especial se regula en el artículo 52 de la LCSP en términos similares a los que ya figuraban en los artículos 16 y 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales,

aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPE). Sobre ella, este Órgano ha venido señalando lo siguiente:

- 1) La finalidad de este procedimiento es evitar la indefensión del recurrente, de tal manera que la privación de este derecho por el órgano de contratación no sea la causa de un recurso especial insuficiente o carente de fundamentación jurídica (ver, por ejemplo, la Resolución 436/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, TACRC).
- 2) Para sustentar su decisión sobre la solicitud, el OARC/KEAO ha de estar a lo alegado por el recurrente y por el poder adjudicador, a la verificación del cumplimiento de ciertas formalidades (especialmente, la solicitud de acceso inicial al órgano de contratación y la presentación del recurso especial en plazo con solicitud de acceso al órgano resolutorio) y a la observancia de los límites materiales del derecho de acceso, como pueden ser la protección de los intereses comerciales legítimos o de los datos de carácter personal.
- 3) Debe recordarse en todo caso que, tal y como se dijo en la Resolución 248/2015 del TACRC, el derecho de acceso al expediente encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de base al acto impugnado, y ello como exigencia propia del derecho a la tutela efectiva. Por tanto, solo en la medida en que los documentos cuyo acceso se solicita sean necesarios para la articulación de dicha defensa, tiene sentido el ejercicio de este derecho.
- 4) Con independencia del juicio que pueda merecer el acceso a la información solicitada en cuanto a su adecuación a la LCSP, solo se puede considerar una irregularidad relevante cuando produzca la indefensión del interesado y, en concreto, cuando le impida presentar un recurso especial suficientemente fundado (ver la Resolución 47/2015 del OARC / KEAO) de modo que si, por ejemplo, la resolución de adjudicación está suficientemente motivada en los términos exigidos en el artículo 151

LCSP, o el interesado accedió por otra vía a la información necesaria no puede alegarse dicha indefensión.

- 5) En particular, el derecho de acceso a las ofertas de las restantes entidades licitadoras no es un derecho absoluto, sino que debe estar amparado en un interés legítimo por comprobar o verificar una actuación del poder adjudicador que se estime incorrecta o no ajustada a la legalidad, sin que dicho acceso pueda obedecer a un mero deseo de búsqueda de defectos o errores en la oferta de otra empresa licitadora (ver, por ejemplo, la Resolución 073/2023 de este OARC / KEAO).
- 6) Finalmente, es contrario a la buena fe que un licitador pretenda el acceso a la documentación de un competidor para conocer un contenido que él mismo ha declarado confidencial para su propia proposición (ver, por todas, la Resolución 153/2022 del OARC / KEAO).

a 2) Sobre la viabilidad de la solicitud del reclamante

Aplicado lo anterior al caso analizado, se estima que no procede el acceso al expediente por los siguientes motivos:

- 1) La denegación parcial del acceso al expediente por la entidad contratante no ha producido indefensión al reclamante, que ha podido elaborar una impugnación fundada con base en la documentación de la proposición de la adjudicataria a la que sí ha podido acceder y con otra documentación del expediente a la que su reclamación hace amplia referencia (en especial, informes técnicos de evaluación de ofertas y de verificación de la anormalidad de la baja de TXUKUN).
- 2) Como bien indica el informe de respuesta a la reclamación, la reclamante declaró confidencial la totalidad de su oferta técnica, salvo un apartado introductorio completamente irrelevante y que supone apenas media página de un total de 54 páginas. De acuerdo con lo expuesto en el

apartado a 1) anterior, de ello se deduce una actuación contraria a la buena fe que no puede obtener el amparo de este Órgano.

b) Sobre la solvencia del adjudicatario impugnado

ELAI alega que el adjudicatario no ha acreditado adecuadamente la solvencia porque en el DEUC afirmó que la probaría mediante la correspondiente clasificación empresarial, de la que carecía en el momento de elaborar el DEUC y, sin embargo, finalmente optó por presentar las cuentas anuales de 2023 (para la solvencia económica) y una relación de trabajos anteriores y certificados de buena ejecución (para la solvencia técnica). Sobre esta alegación, se observa lo siguiente:

- 1) De acuerdo con el modelo de DEUC, TXUKUN respondió “Sí” a la cuestión sobre si “Cumple todos los criterios de selección requeridos”. Posteriormente cuando, como licitador que había presentado la mejor oferta, presentó la documentación a la que se refiere el artículo 150.2 LCSP y acreditó su solvencia económica mediante la aportación de las cuentas anuales de 2023 y su solvencia técnica mediante una relación de trabajos realizados en los tres últimos años acompañados de los correspondientes certificados de buena ejecución, medios de prueba permitidos en el apartado 10 del PCAP con carácter alternativo a la clasificación empresarial. Consecuentemente, el motivo de impugnación debe desestimarse.
- 2) No cabe aceptar la alegación de que TXUKUN ha alterado su declaración inicial al acreditar su solvencia por un medio distinto del inicialmente propuesto. En primer lugar, la declaración de que figura clasificado y de que dicha inscripción abarca todos los criterios de selección exigidos no es lo mismo que comprometerse a probar la solvencia mediante el certificado de clasificación y, por otro lado, tanto los pliegos como la legislación sobre contratación pública establecen la equivalencia entre dichos certificados y otros medios de acreditación en los contratos en los

que la clasificación no es preceptiva (ver los artículos 30.1 RDL 3/2020 y 77.1 b) LCSP), por lo que no puede apreciarse una alteración del DEUC.

c) Sobre la anormalidad de la oferta del adjudicatario

ELAI estima que la oferta de la adjudicataria, inicialmente incurso en sospecha de anormalidad y que fue aceptada por el poder adjudicador a la vista de las justificaciones aportadas por TXUKUN, debió ser excluida por inviable y que, en todo caso, la motivación de dicha aceptación es insuficiente. Este motivo de impugnación no es aceptable:

- 1) El OARC / KEAO ha señalado en ocasiones precedentes (ver, por todas, la Resolución 147/2025), que el poder adjudicador goza de un amplio margen en el procedimiento de apreciación de la anormalidad y que es reiterada doctrina, expresada sobre todo a propósito de la valoración de los criterios de adjudicación, pero extensible también al caso, que el OARC / KEAO no puede entrar a controlar el ejercicio por la Administración de la discrecionalidad técnica, más allá de la verificación de que dicho ejercicio se ajusta a los límites jurídicos que lo constriñen, como son la existencia de los hechos determinantes de la valoración, la suficiencia de la motivación, el respeto al fondo reglado de la potestad discrecional o el seguimiento de los principios generales de la LCSP, especialmente el de igualdad de trato y no discriminación.
- 2) Por lo que se refiere al contenido de la motivación (ver, por ejemplo, la Resolución 180/2024 del OARC / KEAO), se ha entendido que la motivación de la exclusión de una oferta anormal debe ser exhaustiva, mientras que basta que la motivación de su aceptación sea suficiente. La razón de esta diferencia estriba en que, en el primer caso, se está rechazando una oferta en principio ventajosa, lo que es una excepción a los principios generales de la LCSP. No obstante, ello no supone que la decisión de aceptación no deba satisfacer, al menos, los requisitos mínimos exigibles a cualquier motivación, como la “sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho” a la que se refiere el artículo 35.1 de

la Ley 39/2015 del procedimiento administrativo común (LPAC); en particular, deben constar al menos los aspectos concretos de la justificación del licitador relevantes y el juicio crítico que merecen.

3) Por lo expuesto en los apartados 1) y 2) anteriores, no cabe aceptar el motivo de impugnación; en particular, se debe señalar lo siguiente:

- El informe que sustenta la aceptación de la oferta considera justificado el coste de la mano de obra con base en el convenio colectivo aplicable y contando con un margen para futuros incrementos salariales y a la vista del personal subrogado, de nueva incorporación y el absentismo previsto.
- Asimismo, el informe considera la “plena cobertura” de los costes presentados por el licitador en cuanto a maquinaria (incluyendo su amortización), materiales, instalaciones, gastos generales y beneficio industrial.
- Por último, el informe se apoya en la experiencia de la empresa (lo que es un argumento aceptable; ver, por ejemplo, la Resolución 97/2025 del OARC / KEAO) y en el grado de detalle de su oferta técnica.

4) Frente a la motivación expuesta en el apartado 3) anterior, que este Órgano entiende suficiente, el reclamante (cuya oferta económica es más baja que la del adjudicatario y fue también inicialmente sospechosa de anormalidad) no ha acreditado que AGASA haya infringido alguno de los límites que constriñen el ejercicio de la discrecionalidad técnica ni que la justificación presentada y su aceptación no sean globalmente adecuadas. Así, ELAI señala algunos aspectos de la oferta cuyo coste no se habría contemplado separadamente en la justificación; sin embargo, nada obliga a que la justificación de la oferta siga el mismo desglose por partidas que al recurrente le parece correcto. Asimismo, ELAI compara el incremento salarial previsto por TXUKUN con el aportado por él mismo para defender la viabilidad de su propia proposición para defender la corrección del

primero, obviando las diferencias entre ambas proposiciones, señaladas por el informe del poder adjudicador de respuesta a la reclamación

d) Sobre la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor

ELAI impugna la evaluación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor. Según se expone a continuación, este motivo de recurso debe desestimarse:

- 1) El OARC / KEAO ha señalado reiteradamente (ver, por todas, su Resolución 159/2025) que el órgano evaluador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto, debiendo en cambio verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional del poder adjudicador, que se refieren a la competencia del órgano, el procedimiento, los elementos reglados, los hechos determinantes, la adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado "núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese juicio para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 117/2019 del OARC / KEAO). Además, sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 117/2019). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las

fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

2) A la vista de lo expuesto en el apartado 1) anterior, que fija el ámbito del control que el OARC / KEAO puede ejercer, este Órgano entiende que del análisis del informe técnico que sustenta la evaluación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor efectuada para fundamentar la adjudicación impugnada no se desprende que se hayan infringido los límites que constriñen el ejercicio de la discrecionalidad técnica. En particular, se observa lo siguiente:

2.1. No puede deducirse del contenido del informe, ni se ha acreditado por el recurrente, que la valoración tenga un sesgo negativo hacia la proposición de ELAI. De hecho, en dos de los cuatro criterios de adjudicación aplicados su oferta obtiene la misma puntuación que la de TXUKUN y en otro tan sólo una décima menos (9,80 frente a 9,70), siendo globalmente la segunda mejor oferta en la puntuación atribuida en los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, lo que es un indicio claro de que no existe el prejuicio invocado.

2.2. La diferencia de valoración más significativa entre las proposiciones del reclamante y el adjudicatario radica en el criterio “Memoria técnica y plan de ejecución de los trabajos”, en la que ELAI obtuvo la segunda mejor puntuación con una distancia de 5,2 puntos respecto a TXUKUN (17,40 frente a 12,20). Esta diferencia está suficientemente justificada en el informe con base en errores de cálculo de los rendimientos planteados en la oferta y no inclusión de coeficientes reductores de dichos rendimientos (por traslados, meteorología, etc.), lo que supone incorrecciones significativas en la propuesta técnica. Debe señalarse que el propio reclamante admite que su oferta comete en este punto un

“error material o aritmético” (que ella misma califica como “evidente”) cuya aclaración no se le solicitó. Sin embargo, como bien alega el poder adjudicador, dicho error produce, a su vez, incoherencias y deficiencias que afectan a toda la propuesta técnica en aspectos como los rendimientos y la planificación de los trabajos, disminuyendo su calidad. Por ello, es claro también que no se trata de un error subsanable y que la pretendida oportunidad de “aclaración” sería, en realidad, permitir a ELAI la modificación de su oferta, lo que sería contrario al principio de igualdad de trato y está expresamente prohibido para el procedimiento de adjudicación abierto por el artículo 156.1 LCSP); por otro lado, debe recordarse que no existe un derecho del licitador a reclamar del poder adjudicador la posibilidad de subsanar su proposición para compensar la negligente confección de su oferta, que solo a él le es imputable (ver, por todas, la Resolución 156/2021 del OARC / KEAO y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que en ella se cita).

- 2.3 Como bien indica el informe del poder adjudicador, tampoco son aceptables otras alegaciones puntuales en contra de la validez de la evaluación de las ofertas recogidas en la reclamación, pues buscan sustituir el juicio del poder adjudicador, experto e imparcial, por el del reclamante, necesariamente sesgado, sin acreditar la infracción de los límites de la discrecionalidad técnica. Así, se observa que ELAI pretende interpretar los criterios relativos a los medios humanos o materiales desde una perspectiva únicamente cuantitativa, o discute la selección de los aspectos que el informe entiende relevantes para la valoración, la cual es también parte de la citada discrecionalidad.
- 2.4. No es relevante la alegación sobre los resultados de la evaluación de las ofertas en contratos anteriores con el mismo objeto porque la entidad adjudicadora no está vinculada por dichas actuaciones anteriores.
- 2.5 Finalmente, no cabe reprochar que la evaluación de los criterios no se haya expresado mediante la exposición de cada criterio aludiendo a

todas las ofertas, sino mencionando sucesivamente el análisis de cada una de ellas. Como ya se ha señalado anteriormente, la correcta motivación no requiere el seguimiento de un esquema formal concreto y el elegido por el poder adjudicador no implica que no se haya producido una comparación entre ofertas, función típica de los criterios de adjudicación.

e) Conclusión

A la vista de lo expuesto en los apartados a) a d) anteriores, la reclamación debe desestimarse íntegramente. Asimismo, no cabe acceder a la petición de apertura de un periodo de prueba porque para la resolución del litigio es suficiente con la documentación que consta en el expediente.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 46.1 LCSP, 121.1 RDL 3/2020 y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por ELAI SERBITZUAK, S.L. contra la adjudicación del contrato “Servicios de conservación y mantenimiento de los espacios verdes de las infraestructuras de abastecimiento y saneamiento gestionadas por Aguas del Añarbe – Añarbeko Urak, S.A.”, tramitado por Aguas del Añarbe – Añarbeko Urak, S.A.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con los artículos 119.1 RDL 3/2020 y 59.1 LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko azaroaren 3a

Vitoria-Gasteiz, 3 de noviembre de 2025